



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0131-2024/ MPS-GTSVYTP.**

Sullana 16 de febrero del 2024.

**VISTO:**

La PIT n° C2023024540 de fecha 16/03/2023 con la infracción M-24, el escrito signado con Exp. n° 40564 de fecha 05/12/2023 presentado por el administrado Córdova Zapata Wilson Leandro con DNI n° 71850903, el Informe n° 416-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 18/12/2023, el Informe n° 046-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 15/01/2024 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo pronunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, con Exp. n° 40564 de fecha 05/12/2023 presentado por el administrado Córdova Zapata Wilson Leandro con DNI n° 71850903, presenta solicitud de nulidad contra la PIT n° C2023024540 de fecha 16/03/2023 con la infracción M-24 que prescribe lo siguiente “Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente”.

Que, de los alegatos presentados, el administrado señala que referente al recuadro perteneciente al lugar de la infracción no precisa el lugar de la presunta infracción, asimismo señala que se han dejado campos obligatorios en blanco, como el número de placa de rodaje,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

y numero de tarjeta, no se ha intervenido por efectivos policiales de tránsito, si no por unos de comisaría, por otro lado, señala que no se ha actuado medios probatorios

Que, con Informe n° 416-2023/MPS-GTSVvTP-SGTySV-LJS de fecha 18/12/2023, el servidor Luis Jiménez Saavedra señala que el administrado presenta solicitud de nulidad alegando presuntos vicios.

Que, con el Informe n° 046-2024/MPS-GTSVvTP-STySV de fecha 15/01/2024 la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, señala que el administrado ha presentado su descargo fuera del plazo recomendando la improcedencia.

Que, referente a los alegatos presentado por el administrado, se tiene que la papeleta impuesta, contiene todos los datos mínimos que hacen concluir la existencia de la comisión de una infracción, en ese aspecto, se tiene identificado correctamente al conductor, siendo este el Córdova Zapata Wilson Leandro con DNI n° 71850903.

Que, respecto a la no consignación de placas de rodaje, debe tenerse en cuenta que, la papeleta de infracción impuesta, esta levantada con el código M-24, es decir se está imputando cargos justamente por circular sin placas de rodaje. En se orden de ideas, es lógico que el efectivo policial no haya consignado este dato, asimismo, respecto a la no consignación de la tarjeta de identificación vehicular, debe señalarse que el efectivo policial ha señalado que este documento no ha sido presentado al momento de la intervención, sin embargo, si se ha consignado la clase de vehículo siendo este un vehículo de clase L-3 correspondiendo a una moto lineal de marca Itálica la cual quedó retenida conforme lo señala el efectivo policial en la misma papeleta.

Que, si bien es cierto, en el presente caso, no se cuenta con una identificación clara del vehículo, esto se debe a la naturaleza misma de la infracción. Sin embargo, de los datos consignados por el efectivo PNP, si se puede corroborar la existencia de un vehículo motocicleta de marca Itálica que ha sido retenido por precisamente circular sin placas de rodaje.

Que, respecto al lugar de la infracción, de la revisión de la papeleta se puede advertir que el efectivo policial, ha señalado la siguiente dirección: “carretera Panamericana-Norte Marcavelica Talara” señalando como referencia el centro poblado de Mallares, precisando de esta forma el lugar de los hechos.

Que, respecto a que los efectivos policiales no son asignados al control de tránsito, debe tenerse en cuenta que, las Comisarias a nivel nacional cuentan con Unidades especializadas a en materia de Tránsito, en ese sentido, el administrado no ha logrado desvirtuar que el efectivo que le ha impuesto la papeleta, no cuente con dichas funciones.

Que, el Decreto Supremo n° 04-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala en su Art. 8 señala que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los



informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, conforme el artículo citado, se tiene que, una vez levantada la Papeleta de Infracción de Tránsito, corresponde al administrado desvirtuar los hechos, trasladándose a este último la carga de la prueba.

Que, la parte in fine del Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S n° 016-2009-MTC, señala que *"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*.

Que, el numeral 2 del Art. 10 de la Ley n° 27444, señala que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."*

Que, el Art. 14 de la Ley citada anteriormente establece lo siguiente: "Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, en el presente caso, las omisiones denunciadas por el administrado, tales como la no consignación de la placa y la tarjeta de identificación vehicular, es un dato no esencial, ya que de la naturaleza de la conducta se entiende razonable, toda vez que, la ausencia de este dato en el vehículo intervenido, es el eje principal para que el efectivo policial, haya impuesto la papeleta de tránsito en cuestión.

Que, es preciso indicar que el escrito presentado por el administrado ha sido presentado fuera del plazo prescrito en el Art. 7 del Decreto Supremo n° 04-2020-MTC, que señala que el descargo se presenta dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la infracción, por lo que debe ser declarado improcedente.

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.° 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

**SE RESUELVE:**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado con Exp. n° 40564 de fecha 05/12/2023 por el administrado Córdova Zapata Wilson Leandro con DNI n° 71850903, contra la PIT n° C2023024540 de fecha 16/03/2023 con la infracción M-24.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR**, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n° PIT n° C2023024540 de fecha 16/03/2023 con la infracción M-24, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

C/c.:  
Archivo.  
Interesado.  
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial  
SG. Informática  
MOR

  
Municipalidad Provincial de Sullana  
Abog. Melissa Córdova Reyes  
Gerente de Tránsito, Seguridad Vial  
y Transporte Público